



DIARIO OFICIAL

DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

REALES ORDENES

ASCENSOS

2.ª SECCIÓN

Excmo. Sr.: Aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 5 del actual, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder el empleo superior inmediato á los oficiales y escribientes del **Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares** que figuran en la siguiente relación, que da principio con **D. Enrique Rodríguez Brizuela** y termina con **D. Pascual Morcillo Lorite**; los cuales

disfrutarán en sus nuevos empleos la efectividad que á cada uno se señala; siendo, al propio tiempo, la voluntad de Su Majestad, que el oficial 3.º **D. Plácido Rodrigo Antón**, que se encuentra excedente con todo el sueldo, por reforma, agregado á la Inspección General de Administración Militar, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 15 de marzo de 1890 (D. O. núm. 63), sea colocado en activo ocupando vacante de plantilla.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Subsecretario de este Ministerio Inspector general del **Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares**.

Señores Capitanes generales de **Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia**, Inspector general de **Administración Militar** y Comandante general de **Centa**.

Relación que se cita

Empleos	Destino ó situación actual	NOMBRES	Empleos que se les concede	EFECTIVIDAD		
				Día	Mes	Año
Oficial 1.º.....	Ministerio de la Guerra.....	D. Enrique Rodríguez Brizuela..	Archivero 3.º.....	21	octubre..	1891
Idem 2.º.....	Comandancia General de Ceuta..	» Narciso Gibert Esteva.....	Oficial 1.º.....	21	idem.....	1891
Idem 3.º.....	Gobierno Militar de Cartagena..	» Ruperto González Andrade..	Idem 2.º.....	21	idem.....	1891
Escribiente de 1.ª clase	Idem íd. de Barcelona.....	» José Cachorro Manrique.....	Escribiente mayor.....	19	idem.....	1891
Idem de 2.ª íd.....	Idem íd. de Tarragona.....	» Eduardo Frisa González.....	Idem de 1.ª clase.....	19	idem.....	1891
Idem de 3.ª íd.....	Idem íd. de Córdoba.....	» Pascual Morcillo Lorite.....	Idem de 2.ª íd.....	19	idem.....	1891

Madrid 11 de noviembre de 1891.—AZCÁRRAGA.

CRUCES

3.ª SECCIÓN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida, con fecha 20 del mes de octubre último, por el oficial 3.º del **Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares**, **D. Joaquín Blanco y Calvo**, en súplica de que se le conceda la permuta de una cruz de pla-

ta del Mérito Militar, con distintivo blanco, de la que se halla en posesión, por la de primera clase de la misma Orden y distintivo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien acceder á la súplica del interesado, con arreglo á lo que se dispone en el art. 30 del reglamento de la Orden mencionada.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de **Burgos**.

Señor Subsecretario de este Ministerio Inspector general del **Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares**.

DESTINOS

1.ª SECCION

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido nombrar ayudantes de campo del general de división D. Juan Salcedo y Mantilla de los Ríos, con destino en ese distrito, al teniente coronel de **Infantería**, D. Pablo de Mazarredo y López de Arango, que prestaba servicio á las órdenes de dicho general en su anterior situación, y al capitán de **Caballería** del regimiento Húsares de Pavía, D. Miguel de Elizacín España.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de **Valencia**.

Señores Capitán general de **Castilla la Nueva** é Inspectores generales de **Caballería** y **Administración Militar**.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido nombrar ayudante de campo del general de división D. Luis de Cubas y Fernández, gobernador militar de la plaza de Cádiz, al comandante del regimiento **Infantería** de Álava, D. Antonio Cano y Fiallo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de **Andalucía**.

Señores Inspectores generales de **Infantería** y **Administración Militar**.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido nombrar ayudante de campo de V. E., al comandante de **Infantería**, Don Ricardo Hortigüela y Marrón, el cual desempeñaba el mismo cometido á la intermediación del general de brigada Don Amós Quijada, en su anterior destino.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de **Burgos**.

Señores Inspectores generales de **Infantería** y **Administración Militar**.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido nombrar ayudante de campo del general de división D. Pedro Mella Montenegro, gobernador militar de Gerona, al capitán de **Infantería**, D. Enrique Ceballos Fernández, con destino en el regimiento Reserva núm. 22.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de **Cataluña**.

Señores Capitán general de **Valencia** é Inspectores generales de **Infantería** y **Administración Militar**.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido nombrar ayudante de campo del general de división D. Pascual Sanz Pastor, segundo cabo de ese distrito, al capitán del batallón Reserva de las Palmas núm. 4, D. Valeriano Hernando Álvarez.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de **Burgos**.

Señores Capitán general de las **Islas Canarias** é Inspectores generales de **Infantería** y **Administración Militar**.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido nombrar ayudante de campo del general de brigada D. Federico Sánchez de Molina, con destino en ese distrito, al primer teniente del regimiento **Infantería** de África núm. 7, D. Lope Díez Rodríguez.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de **Burgos**.

Señores Capitán general de las **Provincias Vascongadas** é Inspectores generales de **Infantería** y **Administración Militar**.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido destinar á las inmediatas órdenes del general de división D. Juan Pacheco y Rodrigo, que se halla en situación de cuartel en esta corte, al capitán de **Caballería**, D. Alejandro Romero y Ruiz del Arco, que en la actualidad presta sus servicios en comisión, á las órdenes del general 2.º jefe del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de **Castilla la Nueva**.

Señores Comandante general del **Real Cuerpo de Guardias Alabarderos** é Inspectores generales de **Caballería** y **Administración Militar**.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido nombrar ayudante de campo del teniente general D. Enrique Enriquez y García, comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, al capitán de Caballería, **D. Manuel Silvela y Casado**, el cual desempeñaba el mismo cargo, á la inmediatección de dicho general, en su anterior destino.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de **Castilla la Nueva**.

Señores Comandante general del **Real Cuerpo de Guardias Alabarderos** é Inspectores generales de **Caballería y Administración Militar**.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido nombrar ayudante de campo del general de brigada D. Francisco Loño y Pérez, con destino en ese distrito, al primer teniente del regimiento de **Caballería Cazadores** de María Cristina número 27, **D. Joaquín Vivero y González**.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de **Cataluña**.

Señores Capitán general de **Castilla la Nueva** é Inspectores generales de **Caballería y Administración Militar**.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido nombrar ayudante de campo del general de división D. Felipe Fernández Cabada, consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al primer teniente del regimiento **Dragones de Numancia**, núm. 11 de Caballería, **D. Juan Fernández Golfín**.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de **Castilla la Nueva**.

Señores Capitán general de **Navarra** é Inspectores generales de **Caballería y Administración Militar**.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), accediendo á lo propuesto por V. E., ha tenido á bien destinar á sus órdenes, en comisión, al primer teniente del regimiento de **Caballería Reserva** núm. 19, **D. Ramón Fernández de Córdoba y Zarco del**

Valle, el cual continuará perteneciendo á dicho cuerpo, por el que se le reclamará el sueldo entero de su empleo, en la forma reglamentaria.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

MARCELO DE AZCÁRRAGA

Señor Presidente del **Consejo de Administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra**.

Señores Capitán general de **Castilla la Nueva** é Inspectores generales de **Caballería y Administración Militar**.

6.ª SECCION

Excmo. Sr.: Aprobando lo propuesto por V. E., en 23 de octubre próximo pasado, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el cargo de juez instructor permanente de causas, de la plaza de Málaga, vacante por ascenso del teniente coronel de Infantería que anteriormente lo desempeñaba, **D. Luis Irisarri San Vicente**, al de la misma arma y empleo jefe del quinto Depósito de Cazadores, **D. Enrique García Dacal**, el que deberá ser baja en su actual destino y percibir el sueldo entero de su empleo, con cargo al art. 1.º del cap. 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de **Granada**.

Señores Capitán general de **Andalucía** é Inspectores generales de **Infantería y Administración Militar**.

INDEMNIZACIONES

10.ª SECCIÓN

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las comisiones conferidas al personal comprendido en la relación que á continuación se inserta, que da principio con **D. Ramón Oscáriz y Sancho**, y termina con **D. Teodoro Guarner y Benedicto**, declarándolas indemnizables con los beneficios de los artículos del reglamento vigente que en la misma se expresan.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Inspector general de **Administración Militar**.

Señores Capitanes generales de **Andalucía, Aragón, Burgos é Islas Baleares**.

Relación que se cita

Distritos	Armas ó cuerpos	Clases	NOMBRES	Artículos del reglamento en que están comprendidos	Comisiones conferidas
Aragón	Jurídico Militar	Auxiliar	D. Ramón Oscáriz y Sancho	10 y 11	A Huesca como asesor y vocal, respectivamente, de un consejo de guerra. A esta corte, como defensores ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina. A Teruel, con objeto de pasar la revista administrativa de los meses de octubre y noviembre. A Pamplona, á revistar el tercer batallón. A la Rambla, como secretario de una subasta. A la Maestranza de Sevilla, á recibir municiones. A Tarifa, conduciendo caudales. A la Línea, como secretario de una causa. A Cádiz, por dos veces, á cobrar libramientos. A Huelva con igual objeto, conduciendo su importe á Río Tinto. A pasar la revista semestral á las plazas del distrito, con inclusión de la de Ceuta.
	Regto. Infantería del Infante	Capitán	» Manuel Alabán Pardo	10 y 11	
	2.º regto. Divisionario de Artillería	Otro	» Máximo Pascual	10 y 11	
	Idem	Primer teniente	» Víctor Pérez Vidal	10 y 11	
	Regto. de Pontoneros	Otro	» Mariano de la Figuera	10 y 11	
	Administración Militar	Comisario de guerra	» Antonio Mur	11	
Andalucía	Regto. Infantería de Galicia	Coronel	» José Romero y Lozano	11	
	Administración Militar	Oficial 3.º	» José Martín Hidalgo	10 y 11	
	Bón. Cazadores de Cataluña	Primer teniente	» Fernando Garrido Calvo	24	
	Administración Militar	Oficial 2.º	» Francisco Miera Carrasco	24	
	Infantería	Primer teniente	» Francisco García Cancela	10 y 11	
	Regto. Infantería de Extremadura	Otro	» José Moreno García	24	
Burgos	Administración Militar	Subintendente	» José Terrazas y de la Lastra	10 y 11	
	Ingenieros	Comandante	» Ramón de Bruna García	10 y 11	
	Guardia Civil	Primer teniente	» Pedro Heras Acinas	24	
Balears	Jurídico Militar	Auxiliar	» Cástor García Rodríguez	10 y 11	A Santander, como fiscal de un consejo de guerra. A Mahón, á pasar la revista á los servicios de administración y contabilidad. A Mahón, conduciendo caudales. A pasar la revista semestral á los edificios militares de Fornells (Mallorca).
	Administración Militar	Subintendente	» José Melia Sánchez	10 y 11	
	Regto. Infantería de Baza	Primer teniente	» Juan Tous Pujol	14	
	Ingenieros	Otro	» Joaquín Pascual	10 y 11	
	Administración Militar	Oficial 2.º	» Teodoro Guarner y Benedicto	10 y 11	

Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

JUSTICIA

6.ª SECCIÓN

Circular. Excmo. Sr.: El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 28 de octubre último, remitió á este Ministerio testimonio de la sentencia dictada por dicho alto Cuerpo, el día 14 del mismo mes, en la causa seguida en el distrito militar de la Isla de Cuba, contra el teniente de la **Guardia Civil, D. José Montes Palacios**, y otros, acusados del delito de falsedad; la cual sentencia, por lo que se refiere al citado oficial, es como sigue:

«De conformidad con lo propuesto por los señores fiscales, se aprueba, por los fundamentos que contiene, la sentencia dictada por el Consejo de guerra de oficiales generales, celebrado en la plaza de la Habana el 22 de julio último, se absuelve libremente al teniente de la Guardia Civil, D. José Montes Palacios, y guardia Agustín García Miguel, del delito de falsedad que se les imputaba.

Lo que de real orden, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 634 del Código de Justicia militar, comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor....

MATERIAL DE ACUARTELAMIENTO

10.ª SECCIÓN

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., de 22 de octubre próximo pasado, solicitando autorización para adquirir, con carácter urgente, 500 capotes de centinela, para atender á la falta que de ellos existe en todos los distritos militares de la Península, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á V. E. para dicha adquisición en pública subasta, que se anunciará con sólo 10 días de plazo, atendida la urgencia del caso, rigiendo el precio límite de 22 pesetas cada capote, y cuyo gasto deberá aplicarse al cap. 8.º, art. 2.º del presupuesto vigente. Al propio tiempo, es la voluntad de S. M. que dichos capotes sean eliminados del proyecto general de reposición de material que V. E. remitió á este Ministerio, en 10 de julio último, y que se encuentra pendiente de resolución.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Inspector general de Administración Militar.

PENSIONES

6.ª SECCIÓN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por **Doña Francisca San Julián y Arés**, viuda del comandante de Infantería, D. Ildefonso González y Egido, en solicitud de pensión, fundándose en que su citado esposo falleció á consecuencia de enfermedad adquirida en campaña, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 22 de octubre último, se ha servido desestimar la referida instancia, puesto que la interesada carece de derecho á dicho beneficio, según lo resuelto en

reales órdenes de 29 de enero y 14 de febrero de 1880; de donde, por tanto, atenerse á las pagas de tocas que le fueron declaradas.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Castilla la Nueva.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 22 de octubre último, se ha servido conceder á **D.ª Pascuala Cortadellas y Puig**, la pensión anual de 675 pesetas, que le corresponde con arreglo á las leyes de 25 de junio de 1864 y 16 de abril de 1883, como huérfana del capitán, retirado, D. Francisco, en permuta de la de 375 pesetas, también al año, que disfruta en concepto de viuda del asesor del Tribunal de Comercio, D. José Mouravá y Llopis; las cuales 675 pesetas anuales le serán abonadas, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona, á partir del 13 de mayo del corriente año, fecha de su instancia, é interim conserve su actual estado; con deducción, desde el mismo, de las cantidades que haya percibido por su referido anterior señalamiento, sin que tenga derecho á mayores atrasos por oponerse á ello la real orden de 17 de abril de 1877.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Cataluña.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 23 de octubre último, ha tenido á bien conceder á **D.ª Alipia García Miguel**, viuda del segundo teniente de Infantería, D. José González y Rodríguez, la pensión del Montepío Militar de 400 pesetas anuales, á que tiene derecho como compendida en los beneficios de la ley de 22 de julio del corriente año (C. L. número 278) y real orden de 3 de septiembre próximo pasado (D. O. núm. 193); la cual pensión le será abonada, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, desde el 26 de julio del año actual, que fué el siguiente día al del óbito del causante, é interim conserve su actual estado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Aragón.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

5.ª SECCIÓN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Juan Cobo Alcalá, padre del soldado del reemplazo de 1890, del cupo de Ultramar, **Francisco Cobo Corpas**, en solicitud de que se le conceda autorización para substituir ó

redimir á su hijo del servicio militar activo, por haber sido anulada la substitución que realizó con el excedente de cupo Francisco Lay Casas; teniendo en cuenta la prescripción del art. 231 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, aprobado en 22 de enero de 1883, y de la real orden de 1.º de diciembre de 1888 (C. L. núm. 461), el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esa Capitanía General, en 28 de octubre último, ha tenido á bien conceder al interesado un plazo de dos meses para que pueda verificar la substitución ó redención que solicita, en analogía con lo preceptuado en el artículo 166 de la vigente ley de reemplazos.— Es, asimismo, la voluntad de S. M., que regrese á la Península, á disposición del Juzgado de Andújar, el substituto Francisco Lay Casas, el cual embarcó para la Isla de Cuba, en 13 de abril último, á bordo del vapor correo *México*, y que V. E. remita al referido Juzgado todos los antecedentes relativos á la responsabilidad que pueda corresponder á dicho substituto á los efectos que determina el artículo 163 de la citada ley.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Granada.

Señores Capitanes generales de la Isla de Cuba, Andalucía, Burgos y Galicia.

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Los regimientos de Infantería, batallones de Cazadores, batallones de Artillería de Plaza y regimientos de Zapadores Minadores de guarnición en la Península, Islas Baleares, Islas Canarias y posesiones de Africa, á excepción de los regimientos de Málaga y Baza y batallón Disciplinario de Melilla, expedirán licencia ilimitada al número de individuos de tropa que sea necesario hasta quedar con la fuerza que á cada uno se le señala en el estado letra A, inserto á continuación.

2.º Si al efectuar el licenciamiento á que se refiere el artículo anterior, quedaran en algún cuerpo individuos entrados en el tercer año de servicio y que cumplan los tres de permanencia en filas desde esta fecha hasta el fin del mes de junio del año próximo, serán licenciados también, quedando los cuerpos que se encuentren en este caso con el defecto de fuerza que les resulte.

3.º Con objeto de que los cuerpos mencionados en esta disposición, pasen ya la revista de diciembre próximo con la fuerza que se les señala en el estado letra A, y para que los individuos puedan recibir el auxilio de marcha á que se refiere el art. 9.º del reglamento de contabilidad, aprobado por real orden de 29 de noviembre de 1888 (C. L. número 455), se procederá á su licenciamiento el día 22 del mes actual.

4.º Los regimientos de Málaga y Baza verificarán el licenciamiento escalonadamente, por terceras partes, durante los meses de diciembre, enero y febrero próximos, hasta quedar con la fuerza que se les señala en el mencionado estado letra A.

5.º El batallón disciplinario de Melilla seguirá igual procedimiento indicado para los regimientos de Málaga y Baza, hasta reducir su fuerza reglamentaria á la señalada

en el mismo estado, excluyendo de ese beneficio á los individuos de tropa que sirvan con recargo.

6.º Para expedir las licencias á que se refieren los artículos anteriores, se tendrá en cuenta el orden de preferencia que establece la real orden circular de 12 de abril de 1890 (D. O. núm. 84).

7.º Los individuos á quienes se expida licencia ilimitada, harán uso de las vías férrea y marítima por cuenta del Estado, hasta el punto que elijan para fijar su residencia.

8.º La situación de estos individuos al separarse de sus cuerpos será la de licencia ilimitada por exceso de fuerza, y por consiguiente, comprendidos en los arts. 1.º, 2.º y 3.º de la real orden de 25 de septiembre de 1890 (D. O. núm. 214).

9.º Durante los meses de diciembre, enero y febrero, los cuerpos de donde proceden los individuos que ahora se licencian, reclamarán mensualmente por nota en los extractos de revista, en concepto de material, las cantidades que se detallan en el estado letra B, pero deduciéndose de las sumas reclamadas, al practicar la liquidación las oficinas de Administración Militar, el 4 por 100 en concepto de bajas probables de la fuerza que disfruta la expresada licencia.

10. Las vacantes de cabo y sargento que se produzcan por efecto de este licenciamiento, podrán ser cubiertas reglamentariamente.

11. Las bajas que ocurran con relación á la fuerza que á cada cuerpo se le señala en el estado letra A, en los meses de diciembre y sucesivos, no serán cubiertas hasta el ingreso en filas del próximo reemplazo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor....

Estados que se citan

Letra A

Armas		FUERZA EN REVISTA N.º de hombres
Infantería..	Un regimiento de Infantería.....	600
	Regimiento de Baza.....	700
	Regimiento de Málaga.....	1.100
	Un batallón de Cazadores, incluso Tenerife y Gran Canaria.....	310
Artillería..	Bón. Disciplinario de Melilla.....	500
	(Un Bón. de Plaza de 6 compañías. Un ídem de 4.....)	350
Ingenieros..	Un Regto. de Zapadores Minadores	680

Letra B

Armas		Ptas.	Cts.
Infantería..	Por cada individuo.....	4	»
Artillería..	Por cada individuo de los batallones de Plaza.....	5	»
Ingenieros..	Por cada individuo.....	5	»

Madrid 12 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

7.ª SECCIÓN

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 27 del mes de octubre próximo pasado, se manifestó á este Ministerio lo que sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el real decreto siguiente:—En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, contra la sentencia dictada por éste, en el pleito promovido por D. Ramón Felip y Sastre, sobre revocación ó subsistencia de una real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en 14 de mayo de 1887, del cual resulta:—Que autorizado el Ministro de la Guerra, por el art. 20 de la ley de 28 de enero de 1882, para ensayar los medios conducentes á cubrir con voluntarios las bajas que resultasen en los ejércitos de Ultramar, dictó, en 24 de junio de 1885, una real orden en que después de hacer constar que el Gobierno se reservaba emplear otros medios que fomenten el voluntariado, para cubrir las bajas en dichos ejércitos, lo mismo que el derecho de suspender la gestión, si en cualquier época de su desarrollo se faltase en lo más mínimo por el concesionario á las condiciones estipuladas, se autorizó á D. Ramón Felip y Sastre, vecino de Lérida, para que, con sujeción á las bases adjuntas á esta real orden, presentase voluntarios para los ejércitos de Ultramar, que reuniendo las condiciones legales expresadas en aquéllas venga á servir de ensayo al Ministerio, por el plazo que se determina de la autorización que se le concede por el artículo 20 de la vigente ley confirmada por el 18 de la presentada á las Cortes.—Que las bases á que se refiere la anterior real orden, establecen lo siguiente:—1.ª—Se autoriza á D. Ramón Felip y Sastre, vecino de Lérida, para presentar voluntarios con destino á los ejércitos de Ultramar, en lugar del cupo que se designe ó haya designado á todas las provincias del Reino, en el próximo reemplazo de 1886, y lo que resta del actual, si bien dicho número no podrá exceder, en caso alguno, del prefijado ó que se prefije para cubrir las atenciones del servicio en aquellos ejércitos.—2.ª—Para el mejor cumplimiento de este compromiso, se autoriza igualmente al concesionario para contratar con los quintos de dichos reemplazos desde la fecha de esta concesión hasta la terminación del de 1886, y sus consecuencias de embarque, de suerte que por cada voluntario que presente, se entienda redimido un mozo, y libre, por consecuencia, de la suerte para Ultramar, otro á quien ésta le haya correspondido.—3.ª—Los voluntarios han de reunir todos los requisitos y condiciones que marca la ley con respecto al cuadro de inutilidades físicas, para lo cual serán reconocidos en los Depósitos y Banderines, por el médico de Sanidad Militar, siendo en el acto desechados los que resultasen inútiles, sin que el concesionario pueda solicitar indemnización por los gastos ocasionados, que habrán de ser siempre y en todo caso de su cuenta y riesgo.—Las 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, establecen las demás condiciones que han de tener los voluntarios, manera de acreditarlas, responsabilidad del concesionario, si después de estar en Ultramar, algún voluntario fuere reclamado por autoridad competente, puntos donde se han de presentar para filiarlos, y compromiso que han de adquirir de servir por cuatro años en cuerpo activo.—8.ª—El jefe del Depósito de embarque, donde se verifique el de los voluntarios, remitirá, visadas por él, todas las certificaciones de embarque á la Caja General de Ultramar, y esta, á la vez, y sin demora, hará entrega de ellas al concesionario ó apoderado y para que la satisfacción del compro-

miso no se retrase, los jefes del Depósito de bandera entregarán al concesionario una relación de embarque cuando éstos se verifiquen.—El concesionario, cuando esté en posesión de los certificados de referencia, los presentará en las Cajas de recluta, donde después de la aplicación que corresponda, se procederá á declarar la situación definitiva de los quintos á quienes se refieran ó apliquen como si éstos fueran redimidos á metálico.—Los certificados que se remitan á la Caja de Ultramar, serán tantos como individuos embarcados.—9.ª—Al recluta que acredite con talón del Banco de España, ó casa de banca conocida, su compromiso con el concesionario, se le facilitará un pase provisional por el jefe de las Cajas de recluta, interin se presenta el certificado de embarque á que se refiere la base interior, cuya situación definitiva quedará siempre garantida con el depósito y condiciones que se establecen en la base 15.ª.—Las 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª y 14.ª, se refieren al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con los voluntarios, forma en que han de hacerse efectivas, abono de gastos en caso de desertión y tiempo por el cual queda obligado el concesionario para responder de las desertiones que tengan lugar en Ultramar.—15.ª—El concesionario depositará en la Caja General de Depósitos, la cantidad de 40.000 pesetas, con cuya cantidad queda obligado á cubrir la responsabilidad del recluta que con él hubiere contraído, bien por medio de nuevo reemplazo, ó por redención á metálico, debiendo en este caso responder la cantidad extraída del depósito, en un plazo de tercero día, á no ser que llene esta formalidad sin recurrir á aquella garantía. El Gobierno se reserva la facultad de elevar el depósito hasta 100.000 pesetas, si cualquier incidente desfavorable á la gestión lo exigiera, avisando para ello al concesionario con 30 días de anticipación.—Las 16.ª, 17.ª, 18.ª y 19.ª, se refieren á pormenores para el cumplimiento de la concesión, que deberá formalizarse por escritura pública.—Y la 20.ª—Como quiera que esta concesión es en concepto de ensayo, y por tiempo limitado, sin perjuicio de las disposiciones que puedan dictarse para fomentar el voluntariado para Ultramar, el Gobierno se reserva, en vista de los resultados que se produzcan, aceptar ó no este sistema en reemplazos sucesivos; interin aquellos no se conozcan, se reputará esta concesión sólo en el concepto de exclusivo ensayo que queda indicado.—Que fué elevado á escritura pública este compromiso ó concesión en 6 de julio de 1885 por el representante del Ministerio de la Guerra, y D. Ramón Felip y Sastre.—Que en instancia de 28 de septiembre de 1885, acudió Felip al Ministerio de la Guerra, suplicando se dignara expedir orden circular á los Comandantes de las Cajas de reclutas, para que respetando los contratos que se celebren con el recurrente ó sus legítimos apoderados, á tenor de la real concesión y conforme á lo prescripto en su base 9.ª, se expida el oportuno pase á todo quinto pendiente de embarque ó que se halle en Caja por resulta de las operaciones del último reemplazo, que con talón del Banco de España ó casa de banca conocida, acredite dicho contrato; y por reales órdenes de 9 y 30 de octubre del mismo año, se fijó el sentido de la base 9.ª, disponiéndose en la primera, que se extendiesen sin demora los pases provisionales á la presentación de los mencionados talones, y en la segunda, que se entendiera autorizado al concesionario para contratar con todos los quintos del reemplazo próximo ó del anterior, bien fuesen declarados soldados para los ejércitos de la Península ó de Ultramar.—Que por reales órdenes de 31 de octubre 4 y 5 de diciembre de 1885, se resolvió respectivamente cubrir las bajas del ejército de

Puerto Rico con 1.100 reclutas, fijar en 5.000 el cupo para la Isla de Cuba y en 400 el de Filipinas.—Que por otra de 19 de diciembre del mismo año, se resolvió con objeto de cubrir las bajas naturales en el ejército de Cuba durante el año 1885, que no obstante lo determinado por la real orden del día 4, se dispusiera, con la oportunidad debida, por los Capitanes generales de los distritos de la Península y Balcares, la concentración de los voluntarios y substitutos procedentes del anterior reemplazo, para embarcar con destino al referido ejército, y que se diera cuenta del número y día en que emprendieran la marcha, añadiéndose en el traslado de esta resolución al Inspector general de la Caja de Ultramar, que no había de exceder el contingente total de los 5.000 reemplazos pedidos por el Capitán general, por lo cual debían darse á los depósitos de bandera, las instrucciones convenientes, á fin de no admitir mayor número del prefijado, y debía tenerse presente que estos substitutos ó voluntarios habían de ser preferidos á los que pudiesen presentarse por otro concepto, con arreglo á disposiciones anteriores; conforme al estado que acompañaba á esta real orden, el número de voluntarios y substitutos procedentes del último reemplazo, con destino al Ejército de Cuba, cuyo embarque se ordenaba, ascendía á 1.971 hombres; y según real orden de 26 de diciembre de 1885, hallándose embarcado ya para Puerto Rico el contingente señalado, los voluntarios y substitutos que embarcasen en lo sucesivo, deberían verificarlo precisamente para la Isla de Cuba, quedando por entonces, é interim otra cosa no se dispusiera, terminado el alistamiento y embarque para este Ejército tan pronto como se completara el contingente de los 5.000 reemplazos dispuestos por las reales órdenes de 4 y 19 del susodicho mes de diciembre.—Que dictadas varias reales órdenes para corregir abusos cometidos por el concesionario, y pedido informe á los Capitanes generales de Ultramar sobre las condiciones morales y físicas de los voluntarios presentados por Felip, lo evacuaron en sentido muy desfavorable, dirigiéndose por el Ministerio de la Guerra circular telegráfica á los Gobernadores militares de provincias, mandando previniesen á los jefes de Zona que con la mayor urgencia den noticia exacta del número de contratos que les conste haber celebrado los mozos de las respectivas Zonas con la empresa Felip para su redención ó substitución, resultando un total de 6.828.—Que en 7 de marzo de 1886 ordenó el Ministerio de la Guerra, en circular telegráfica, á los Capitanes generales de distrito, previniesen, telegráficamente, á los jefes de Zona que suspendieran desde luego formalizar ninguna operación de redenciones con la empresa Felip, y en la indicada fecha se expidió una real orden circular, de acuerdo con el Consejo de Ministros, resolviendo:—1.º—Que queda sin efecto la concesión hecha á Don Ramón Felip en virtud de la real orden de 24 de junio de 1885.—Y 2.º—Que los jefes de las Cajas de reclutas suministren á los delegados de Hacienda de las respectivas provincias, los resguardos ó talones de las casas particulares de banca que ante ellos hayan sido presentados conforme á la base 9.ª de la concesión, para que esas cantidades sean trasladadas á las sucursales de la Caja general del Estado, hasta que sobre cada caso se resuelva lo que corresponda.—Que por circular expedida el 19 de marzo, manifestó el Ministro de la Guerra á los Capitanes generales, que ampliado el plazo para las redenciones por real orden circular de 17 de aquel mes, deben considerarse válidas las celebradas con la empresa Felip hasta el día 8 en que se publicó en la *Gaceta* la real orden del 7, y en vista de una consulta elevada por el jefe del Depósito de bandera para Ultramar en esta corte, se dictó real orden fecha 31 del repe-

tido mes de marzo, por la cual se resolvió:—1.º—Que se admitieran al concesionario D. Ramón Felip los voluntarios que presente para completar el número de 400 hombres mandados embarcar para Filipinas y el de 5.000 para el ejército de Cuba, reclamados por real orden de 4 de diciembre, rebajando de estos números los voluntarios y substitutos anteriores á la concesión Felip, cuyo embarque se disponía en reales órdenes de 5 y 19 del citado mes.—2.º—Que serán válidas dentro de las cifras anteriormente señaladas para cada ejército, las redenciones llevadas á cabo por dicho concesionario hasta el día 8 del actual, en que se publicó en la *Gaceta Oficial* la circular dejando sin efecto la concesión de 24 de junio del año pasado, cuyas redenciones podrán ser aplicables á mozos embarcados para aquellos ejércitos.—Que en solicitud de 20 de marzo de 1886, elevada al Ministerio de la Guerra por Felip, pidiendo se computasen válidas todas las redenciones verificadas por él hasta el día en que la *Gaceta* publicó la real orden de 7 de marzo, recayó una, fecha 16 del siguiente abril, desestimando tal pretensión, teniendo en cuenta que la concesión estaba caducada, y que en su virtud el concesionario no podía utilizar más redenciones que las correspondientes al número de voluntarios que se lo pidieron, deducidos los existentes en los Depósitos de bandera, como claramente determina la real orden de 31 de marzo último.—Que pedidas noticias á la Caja General de Ultramar, sobre si el concesionario había ya embarcado el total de individuos para que estaba autorizado y á los Capitanes generales de distrito, de los mozos que hubieran contratado su redención con Felip, contestó aquella, en 17 de septiembre de 1886, que hasta la fecha habían verificado su embarque 4.513 voluntarios, presentados por Felip, que con dos más que embarcarían para Filipinas, cubrían el cupo pedido para los tres ejércitos, teniendo en cuenta que de los cupos que se marcaban, se habían rebajado á Felip los voluntarios y substitutos procedentes del reemplazo de 1885 á que se refería la real orden de 19 de diciembre próximo pasado, quedando en los Depósitos siete voluntarios; y de los antecedentes suministrados por las Capitanías generales, aparecía que el número de reclutas que habían contratado su redención con Felip, era de 7.542, de los cuales debían restarse 714, á los que por ser excedentes de cupo debía devolverseles el depósito constituido en favor del concesionario, quedando, por consiguiente, á cargo de éste, para su redención, 6.828.—Que la Sección de Ultramar del Ministerio de la Guerra, en vista de estos datos, hizo el cómputo correspondiente, del cual aparece: que habiendo hecho el depósito á favor de Felip, 7.542 reclutas, debiendo serle devuelto á 714 excedentes de cupo, quedando á cargo de Felip el resto de 6.828, y habiendo éste embarcado, ó teniendo dispuestos para el embarque, hasta 4.522 voluntarios, se hallaban pendientes de redención 2.306 y acerca de la situación en que éstos quedaban, la Sección opinó que la base 15.ª del contrato obligaba al concesionario á cubrir la responsabilidad del recluta que con él hubiera contratado, bien por medio de nuevo reemplazo ó por redención á metálico; pero no pudiendo ya Felip hacerlo por nuevos reemplazos por haberse dejado sin efecto la concesión, lo procedente era que los depósitos correspondientes á los expresados individuos que se hallaban todavía en situación provisional indefinida, se trasladasen definitiva é individualmente á la Caja General de Depósitos, y formada la liquidación del importe de cada depósito constituido y de su diferencia hasta el completo de las 1.500 pesetas necesarias para que cada individuo quedara redimido definitivamente, se aplicara la indicada diferencia

á la fianza de 40.000 pesetas, prestada por el concesionario, reponiéndose ésta una vez que fuere agotada, conforme á la base 15.^a del contrato para seguir repitiendo las liquidaciones y operaciones expresadas, hasta quedar extinguidos todos los depósitos provisionales de los individuos mencionados.—Que la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado á quien se pidió informe opinó:—1.^o—Que no habiéndose alterado en ningún sentido los términos de la concesión hecha á D. Ramón Felip, debe éste embarcar para los ejércitos de Ultramar hombre por hombre de los que tiene contratados hasta el 8 de marzo próximo pasado, ó sea por cada redención un voluntario é ingresarles con arreglo á la base 5.^a de dicha concesión.—2.^o—Que la fianza que se halla en la Caja de Depósitos debe aplicarse á cubrir las responsabilidades del recluta que hubiera contratado con Felip, y que bien por deserción ó inutilidad ó cualquiera otra causa faltase á su compromiso, según lo terminantemente establecido en la clase 15.^a de la concesión.—Que remitido de nuevo el expediente, por acuerdo del Consejo de Ministros, al de Estado en pleno, éste evacuó el informe en 16 de febrero de 1887, proponiendo:—1.^o—Que los mozos que hubiesen realizado su redención por medio de depósitos á favor de la Empresa de D. Ramón Felip, hasta el día 8 de marzo del año próximo pasado, debían considerarse definitivamente redimidos con la misma.—2.^o—Que procedía declarar, según tenía informado la Sección de Guerra y Marina en su dictamen de 30 de noviembre último, que el concesionario está obligado á embarcar, para los ejércitos de Ultramar, hombre por hombre de los que tenga redimidos, hasta el citado día 8 de marzo, ó sea por cada redención un voluntario, é ingresarlos con arreglo á la base 5.^a de la concesión, á fin de que cada uno de los mozos pudiera recibir el certificado de haber sido embarcado un sustituto en su lugar.—3.^o—Que la fianza de 40.000 pesetas que se hallaba en la Caja General de Depósitos, debía aplicarse á cubrir la responsabilidad del recluta que hubiese contratado con Felip, y que bien por deserción, inutilidad ó cualquier otra causa faltase á su compromiso, según lo terminantemente establecido en la base 15.^a de la concesión.—Y 4.^o—Que si el concesionario hubiese faltado por su culpa al compromiso de redimir á los individuos que tenían hecho depósito á su favor hasta el día 8 de marzo del año último, habría incurrido en responsabilidad, con arreglo á la base citada 15.^a, debiendo embarcar, como queda dicho, un hombre por cada redención de las que haya verificado hasta el mencionado día.—Que con acuerdo del Consejo de Ministros; se dictó la real orden circular de 14 de mayo 1887, por la que se dispuso:—1.^o—Los individuos que hicieron el depósito de 1.250 pesetas antes del día 8 de marzo de 1886, se considerarán redimidos á metálico desde el momento que la expresada cantidad ingrese en la Caja General de Depósitos ó Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.—2.^o—Se declara el Estado subrogado en los derechos de D. Ramón Felip, para hacer efectivos de los respectivos banqueros, los depósitos hechos por los reclutas que pretendieron redimirse por medio de dicho concesionario.—3.^o—Queda responsable subsidiariamente D. Ramón Felip, del importe de los expresados depósitos.—4.^o—Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo primero de esta disposición, los Capitanes generales de la Península y Baleares dispondrán que, por los jefes de las zonas respectivas, se trasladen de un modo definitivo á la Caja General de Depósitos ó á la Delegación de Hacienda de la provincia, el depósito que cada uno de estos reclutas tiene hecho á favor de Don Ramón Felip, á fin de que con la carta de pago respectiva,

pueda llevarse á cabo su redención.—5.^o—A medida que cada uno de dichos reclutas quede definitivamente redimido con la carta de pago correspondiente, deberá cesar en la situación de licencia en que se encuentre y ser dado de alta como recluta disponible en el batallón de Depósito correspondiente que ordenará la Dirección General de Infantería.—6.^o—Una vez redimidos todos los reclutas de cada distrito, el Capitán general lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, con el fin de ordenar oportunamente que se cancele la escritura que el concesionario otorgó en 6 de julio de 1885, y se retire la fianza que al efecto tiene prestada.—Que contra esta real orden se dedujo por D. Ramón Felip y Sastre, demanda contencioso-administrativa en escrito de 21 de julio de 1887, con la pretensión de que sea revocada y en su lugar se declare que tiene derecho y aun la obligación de presentar voluntarios con destino á los ejércitos de Ultramar en número igual al de quintos que con él tenían contratada la redención hasta el día 8 de marzo de 1886, ó á lo menos hasta completar el número de 6.500 que se le pidieron, acordando que los ingrese con arreglo á la base 5.^a del convenio de concesión, á fin de que cada uno de los mozos pueda recibir el certificado de haber sido embarcado un sustituto en su puesto, y Felip retirar el depósito constituido por el mozo á cuyo favor aplique dicho certificado; y que si no hubiere lugar á la admisión de voluntarios, se le indemnice de los perjuicios ocasionados y gastos hechos para las contrataciones con los quintos ó interés legal del importe de dichos gastos y perjuicios desde la publicación de la real orden impugnada.—Que comunicada la anterior real orden en la mayor parte de los distritos militares, las casas de banca donde estaban constituidos los depósitos pusieron dificultades al canje de los talones que obraban en su poder de los jefes de zona, negándose los banqueros á la entrega de los depósitos; y pedido informe al Consejo de Estado en pleno, así como sobre una instancia de Felip, lo evacuó en 16 de enero de 1889, manifestando, que no se podía adoptar, por ahora, medida alguna para retirar los depósitos y que no era admisible la protesta formulada por Felip; resolviéndose, en su vista, que se consideren redimidos los individuos que verificaron sus depósitos en las casas de banca por cuenta del concesionario antes del 8 de marzo de 1886, y que en cuanto á las cantidades depositadas por los mismos, deberá esperarse á la terminación de la demanda contencioso-administrativa presentada por el referido empresario ante el Consejo de Estado.—Que pasados los autos al fiscal, se opuso á la admisión de la demanda en escrito de 28 de octubre de 1887, con la pretensión de que se consultase á Mi Gobierno la improcedencia de la vía contenciosa, alegando, al efecto, los fundamentos que creyó procedentes, entre ellos, que las reales órdenes de 7 y 31 de marzo de 1886 fueran consentidas por Felip, quien reclamaba contra otra posterior de 14 de mayo último, la cual se limitaba á reproducir las anteriores y á dictar reglas para su cumplimiento, y esta sola consideración bastaba á demostrar la improcedencia de la demanda, pues es doctrina sabida que la resolución que reproduce otra contra la cual no se reclamó á tiempo, no era impugnabile en vía contenciosa por referirse á cuestión ya resuelta de una manera irrevocable y firme sin que sirva alegar que en la real orden de 14 de mayo se comprendían extremos no resueltos en las de 7 y 31 de marzo; pero semejante objeción perdería toda su importancia con sólo examinar el carácter de esos extremos que constituyen reglas de procedimiento para cumplimentar las disposiciones anteriores, y que eran propiamente actos de Gobierno no sujetos á revisión contencio-

sa, no ostentando el demandante derecho alguno legítimo y preexistente que haya podido ser lesionado, porque desde el momento en que la concesión fué anulada y el concesionario consintió la anulación, todos los derechos que aquella le otorgaba quedaron, asimismo, extinguidos en absoluto y para siempre.—Que publicada la ley de 13 de septiembre de 1888, en providencia de 28 del propio mes y año, se mandó volviesen los autos al Fiscal, en cumplimiento de lo proveniente en la primera de las disposiciones transitorias de aquella ley.—Que ampliada la demanda, reproduciendo la súplica de que se ha hecho mérito, y emplazado el Fiscal para contestarla, propuso en tiempo la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, fundada en que la resolución reclamada no reúne los requisitos prevenidos en el art. 1.º de la ley de 13 de septiembre, y se halla comprendida en los números 1.º y 3.º del art. 4.º; y celebrada vista sobre la excepción, fué desestimada por auto de 26 de febrero de 1890.—Que emplazado de nuevo el Fiscal, antes de contestar, presentó escrito en 8 de mayo siguiente, requiriendo de inhibición al Tribunal para que se abstuviera de conocer en el asunto. ó en caso contrario, se tuviera por preparado el recurso extraordinario de revisión.—Que contestando á la demanda, el Fiscal solicitó se absolviera á la Administración General del Estado y se confirmase en todas sus partes la resolución ministerial impugnada.—Que substanciado el pleito por todos sus trámites, en el acto de la vista, el letrado defensor de la parte actora declaró que concretaba la petición de su demanda al derecho de embarcar voluntarios y redimir definitivamente quintos hasta el número de 6.500 pedido por el Gobierno, y si á esto no hubiere lugar, que se indemnizase al demandante de los gastos que justifique ocasionados por la rescisión; y en 1.º de mayo último se dictó por el tribunal sentencia por la que, declarándose competente, debía confirmar, y confirmaba, la real orden reclamada de 14 de mayo de 1887 que, entre otros extremos, disponía que los individuos que hicieron el depósito de 1.250 pesetas antes del día 8 de marzo de 1886, se consideraran redimidos á metálico desde el momento en que la expresada cantidad tuviera ingreso en la Caja General de Depósitos ó Delegación de Hacienda de la provincia respectiva y declarar á D. Ramón Felip, tan luego como acepte la subrogación del Estado en sus derechos para hacer efectivos los depósitos, con acción á ser indemnizado, por cuenta de estos mismos depósitos, de los gastos y desembolsos que en el expediente gubernativo, que podrá promover al efecto, justifique haber hecho para las redenciones de quintos y correlativas substituciones con voluntarios, que creyó poder contratar con arreglo al cupo de Cuba, que le fué fijado por real orden de 4 de diciembre de 1885 y que no le han sido recibidos, fundándose en que, en el presente pleito, se habían formulado por la parte actora dos peticiones, una principal reducida á que se declare que D. Ramón Felip, en virtud de la concesión que le fué otorgada en 24 de junio de 1885, elevada á escritura pública en 6 de julio siguiente, tiene derecho á presentar voluntarios para los ejércitos de Ultramar en número igual al de quintos de 1885 y 1886 que con él contrataron la redención, ó al menos hasta completar el número de 6.500 que se le pidieron para aquellos ejércitos; y otra subsidiaria que consiste en que, de no admitirse la petición principal, se indemnice á Felip de los perjuicios ocasionados y gastos hechos para los contratos, mientras estuvo en vigor la concesión, peticiones á las cuales ha opuesto el fiscal la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, que desestimada por auto de este Tribunal de 26 de febrero de 1890, había dado margen al requerimiento de in-

hibición, en que en cuanto á la excepción de incompetencia sostenida por el fiscal y alegada de nuevo, aunque sin formularla como perentoria al contestar la demanda que sus fundamentos estriban en los números 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley de 13 de septiembre de 1888, en que se previene que no corresponderán al conocimiento de los tribunales de lo contencioso administrativo las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versan se refieran á la potestad discrecional y las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas; en que el fiscal estima propias de la potestad discrecional del Gobierno las declaraciones hechas en la real orden reclamada de 14 de mayo de 1887; porque entiende que no había nada que limitara su acción al resolver que los mozos que contrataron su redención con D. Ramón Felip, y que excedían de los cupos fijados para el servicio de Ultramar se considerasen redimidos á metálico en cuanto las cantidades depositadas por ellos ingresaran en la Caja General de Depósitos, ó en la Delegación de Hacienda, y al disponer la subrogación del Estado en los derechos de Felip para percibir las y la responsabilidad subsidiaria de éste, respecto del importe de los depósitos, en que estos extremos de la real orden de 14 de mayo de 1887, en los cuales se hicieron declaraciones completamente nuevas y no expresadas en las reales órdenes anteriores de 31 de marzo de 1886, no eran de las facultades meramente discrecionales de la Administración, de tal manera que su conocimiento se halle fuera de la competencia de este tribunal, porque aquellas facultades que indudablemente se extendían á rescindir por razones de Gobierno una concesión otorgada por vía de ensayo, y á declarar definitivamente redimidos á metálico los reclutas que tenían consignada su redención provisional, no se puede aseverar que alcanzaban á intervenir en contratos de carácter puramente civil, garantizados por una estipulación solemnemente elevada á escritura pública, en que aun estas cuestiones referentes á convenios y pactos en que puede caber duda acerca de la índole del acto ministerial que las motivó, por aparecer en esto la Administración contratando, y el Estado desde más alta esfera, amparando intereses públicos, se hallan sometidos por la precitada ley de septiembre de 1888 á la jurisdicción contencioso administrativa; atendida la estructura y correlación de sus artículos 4.º y 5.º, el 1.º de los cuales enumera las cuestiones que no correspondan al conocimiento de este tribunal, expresándose á seguida el 5.º en concepto de excepción de esta manera.—«Continuarán, sin embargo, atribuidos á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efecto de los contratos celebrados por la Administración Central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie en que no es posible negar el carácter de contrato á la estipulación concertada entre la Administración y D. Ramón Felip, pues, aparte de que, como tal; fué elevada á escritura pública, y tal fué el nombre que le dieron el propio Ministro de la Corona que la autorizó y el Consejo de Estado en sus consultas y las oficinas de Guerra en sus notas y dictámenes, es jurídicamente contrato y no otra cosa toda convención por la cual una ó más personas se obligan para con otra ú otras á dar, hacer ó dejar de hacer alguna cosa, sin que para esto sea obstáculo el que fuera estipulado por vía de ensayo, como se ha alegado por el fiscal, para debilitar su eficacia, y siendo esto así, forzoso es reconocer que los efectos de tal contrato no son ajenos á este tribunal, que respecto de la excepción fundada en el núm. 3.º del art. 4.º según el

cual no se da recurso contencioso administrativo contra resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que causaron estado, y no fueron reclamadas; que la real orden objeto de la demanda no puede entenderse como reproducción de las de 7 y 31 de marzo de 1886, porque en aquellas lo que se hace es dejar sin efecto la concesión otorgada á Felip y disponer que los talones de las casas de banca particulares, entregados como resguardo de las cantidades depositadas para las redenciones, pasen á las sucursales de la Caja General del Estado, hasta que sobre cada caso se resuelva lo que corresponda; que se admitan al concesionario Felip, los voluntarios que presente para completar el número de hombres pedido para los ejércitos de Ultramar, rebajados los voluntarios y substitutos anteriores á dicha concesión, y que son válidas dentro de las cifras señaladas para cada ejército, las redenciones llevadas á cabo hasta el día 8 de marzo fecha de la cesación del convenio, al paso que en la de 14 de mayo de 1887, lo que se resuelve es que se consideren redimidos á metálico los quintos que hicieron el depósito de 1.250 pesetas antes del día 8 de marzo, en cuanto dichas sumas ingresen en la Caja General de Depósitos ó en las Delegaciones de Hacienda respectivas; que el Estado queda subrogado en los derechos de D. Ramón Felip para hacer efectivos depósitos de los que se presentaron para ser redimidos, y que el mencionado Felip queda subsidiariamente responsable del importe de dichos depósitos; por todo lo cual es manifiesto que lo que en marzo de 1886 fué mera suspensión del resultado de los contratos de redención, y fué mera caución encaminada á poner á salvo cantidades sobre cuya pertenencia nada definitivo se resolvía, en marzo de 1887 era ya declaración terminante de la situación de cada mozo, y adjudicación formal al Estado del precio de cada redención; en que los otros extremos relativos á la subrogación del Estado en los derechos de Felip y á la responsabilidad de éste, son puntos acerca de los cuales nada resolvían ni podrían resolver las reales órdenes de 7 y 31 de marzo de 1886, por lo cual es evidente que mal puede en sus diferentes extremos considerarse la real orden de mayo de 1887 como reproducción de las anteriores; y que, de consiguiente no debe declararse incompetente este tribunal para conocer y fallar el pleito promovido por D. Ramón Felip en que, en cuanto al fondo de la cuestión que en la demanda se promueve, que autorizado D. Ramón Felip para contratar voluntarios con destino á Ultramar y para admitir redenciones de quintos de los reemplazos de 1885 y 1886 en número equivalente al de hombres que se le pidieron para cubrir las bajas de aquellos ejércitos, no pudo alegar pleno derecho para contratar redenciones en número indeterminado y presentar para el embarque tantos voluntarios cuantas redenciones contratara, dado que á ello se oponía la base 1.^a de la concesión; sin embargo de lo cual, partiendo de aquel equivocado concepto, contrató más redenciones que voluntarios se necesitaban para cubrir los cupos fijados para Puerto Rico, Cuba y Filipinas, en que al fijarse estos cupos por las reales órdenes de 31 de octubre, 4 y 5 de diciembre de 1885, para Puerto Rico en 1.100 hombres, para Cuba en 5.000 y para Filipinas en 400, si bien se le previno con toda claridad que en los cupos de Puerto Rico y Filipinas se comprendían los voluntarios y substitutos procedentes del reemplazo anterior que esperaban su embarco en los respectivos Depósitos de bandera, nada se le previno respecto del cupo más importante, que era el de Cuba, y sólo al dictarse otra real orden fecha del 19 del propio mes y año, se mandó que no obstante lo prevenido en la real orden del 4 que fijaba en 5.000 hombres aquel

contingente, se dispusiera la concentración de voluntarios y substitutos procedentes del último reemplazo para que formasen parte del cupo, siendo preferido para el embarco á los enganchados por la empresa Felip; en que esta real orden que rebajaba hasta 1.971 hombres del cupo de Cuba y le dejaba reducido para Felip á 3.029 voluntarios, no consta fuese comunicada al concesionario, y por lo tanto, no podía estimarse consentida en perjuicio de su derecho, embarcados los 5.000 hombres que se le habían pedido; en que sin embargo de que por la real orden de 31 de marzo, aclaratoria de la del 7 del propio mes, que dejó sin efecto la concesión, debió enterarse Felip de la limitación puesta al referido cupo de 5.000 hombres, y si entendía que esta rebaja causaba agravio á su derecho, pudo alzarse de ella en vía contenciosa, dado que, aun estaba en tiempo para hacerlo, deduciéndose de aquí que si no lo hizo y lo consintió, aceptó la limitación impuesta, y desde entonces no debió legalmente considerarse autorizado á embarcar para Cuba los 5.000 hombres referidos, ni á contratar las correspondientes redenciones de mozos sorteados; en que, si antes de la referida fecha de 31 de marzo de 1886, entendió que podía admitir depósitos en número equivalente al del cupo íntegro, sin reducción alguna, no debe presumirse mala fe en D. Ramón Felip, por el mero hecho de tener admitidas en febrero de dicho año más redenciones que las que podía realizar, dado que los tres cupos de Puerto Rico, Cuba y Filipinas, se cubrían, hechas las redenciones respectivas, con unos 4.500 hombres, y Felip tenía contratados en la indicada fecha, 6.828 redenciones; en que si la buena fe del concesionario fué reconocida en los informes del Consejo de Estado y por las reales órdenes que declararon válidas, á pesar de ese exceso de contratados, todas las redenciones que Felip hubiese hecho hasta el día 8 de marzo, en que quedó sin efecto el contrato, la justicia exige que, ya que los depósitos de 2.806 quintos que quedaban pendientes de redención, como sobrantes, en una época en que el concesionario se creía de buena fe con derecho á embarcar hasta 6.500, han de ingresar en las arcas del Tesoro, por estar ya disuelto el contrato y completar los tres cupos de Ultramar, no por deberse confirmar la real orden de 14 de mayo que así lo dispone, haya de prescindirse por completo de la indemnización de daños y perjuicios formulada como petición subsidiaria por el letrado del demandante, por escrito, y en el informe oral; en que es competente este tribunal para decidir acerca de dicha petición, porque habiéndola entablado el interesado en la instancia que elevó al Ministerio de Hacienda, trasladada al de la Guerra con real orden de 12 de julio de 1888 y propuesta entonces de un modo condicional con el ofrecimiento de desistir de la demanda, si era resuelta favorablemente, fué objeto de informe del Consejo de Estado en pleno, el cual opinó que debía alegarse en el recurso contencioso pendiente, y de conformidad con su dictamen, se consigne en los considerandos de la real orden circular de 8 de marzo de 1889, que la expresada solicitud no era admisible en la vía gubernativa y con independencia de este pleito, pero que le quedaba al interesado el derecho de producirla en la vía contenciosa; en que, considerando además como doctrina de derecho administrativo, que cuando la jurisdicción contenciosa debe, por razones de competencia ó de justicia, mantener la rescisión de un contrato celebrado por la Administración para la ejecución de los servicios de carácter público, esto no impide que pueda acordar, en determinados casos, y con las limitaciones que procedan, la indemnización á favor de los particulares que estimen que debg acompañar á la misma rescisión, y cita

la sentencia como vistos los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la ley de 13 de septiembre de 1888, regulando el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa; las bases de la autorización concedida á D. Ramón Felip, por la real orden de 24 de junio de 1885, las reales órdenes de 7 y 31 de marzo de 1886, 14 de mayo de 1887 y de 8 de mayo de 1889, expedidas por el Ministerio de la Guerra.—Que de la anterior sentencia disintieron los Consejeros Ministros, D. Félix García Gómez, D. Angel María Dacarrete, D. Cándido Martínez y D. Juan Facundo Riaño, los cuales formularon voto particular, declarando la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer de la demanda de Don Ramón Felip, contra la real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en 14 de mayo de 1887, y para resolver sobre la indemnización de daños y perjuicios solicitada por el demandante. Fúndase este voto particular después de aceptar los resultandos, y el primer considerando de la sentencia, en que la rescisión decretada en la real orden de 7 de marzo de 1886, de la concesión que se otorgó á D. Ramón Felip, por el Ministerio de la Guerra, en 24 de junio de 1885, por la naturaleza del asunto en que recayó, y por los términos en que la concesión se había verificado, fué un acto de potestad completamente discrecional del Gobierno, quien del propio modo que en cumplimiento de la ley de reemplazos escogió libremente aquel medio de evitar el sorteo para Ultramar y lo planteó por vía de ensayo, pudo prescindir del mismo dejando sin efecto la autorización que para realizarlo y, á título de tal lo había concedido, y resolver lo que estimase justo sobre sus consecuencias; en que la real orden impugnada de 14 de marzo de 1887, mera derivación de aquélla, y dirigida á normalizar la situación anómala, resultante de haber contratado el concesionario mayor número de redenciones provisionales que las que podía legalizar definitivamente con el embarco de voluntarios, una vez que esta autorización le había sido retirada, emanó igualmente de las facultades discrecionales de la Administración; que por razones imperiosas de Gobierno, y en el ejercicio de dichas facultades tenía atribuciones no limitadas por precepto alguno, de cuya inobservancia pueda conocer el tribunal con competencia para resolver, como efectivamente resolvió, la redención definitiva de los mozos que habían con este objeto constituido sus depósitos, en metálico, y consiguientemente la incautación de estos depósitos por el Estado, que ya de su cuenta y por su iniciativa, verificaba la redención á que aquellas cantidades se encontraban afectas; en que estas decisiones de la real orden reclamada, implicaban necesariamente la subrogación del Estado en los derechos de D. Ramón Felip, para retirar los referidos depósitos, no menos que la responsabilidad subsidiaria del concesionario por el importe de los mismos, y que por lo tanto, estas declaraciones de la real orden de 14 de mayo de 1887 fueron actos asimismo nacidos de la potestad discrecional que reside en el Gobierno y que alcanzaba lógicamente en este caso á dejar sin efecto la autorización y á fijar el estado de derecho que se originaba después de concluida, y dichos actos no son materia propia de la jurisdicción contencioso-administrativa, ni las cuestiones discutidas en el pleito y que versan sobre ellas, están atribuidas al conocimiento y fallo de esta jurisdicción; en que en cuanto la real orden impugnada dispone lo que es visto sin conceder á Felip ningún derecho á continuar presentando voluntarios en número igual al de reclutas que tuviera redimidos en 8 de marzo de 1886, fecha en que cesó la concesión, y que es lo que constituye la primera pretensión de la demanda, y en cuanto tampoco le reconoce derecho

alguno á ultimar sus operaciones de embarque y redenciones correlativas hasta la cifra total de los contingentes pedidos para Ultramar por reales órdenes de 31 de octubre y 4 y 5 de diciembre de 1885, que es en lo que consiste la solicitud deducida en segundo término por el demandante, es dicha real orden impugnada reproducción de otras anteriores, firmes y consentidas por el concesionario, por lo cual tampoco es competente el tribunal para conocer de aquella resolución en relación con las peticiones mencionadas; en que al señalar el Gobierno en uso de sus facultades y aun conforme á las mismas bases de la concesión, los cupos respectivos para el reemplazo de los ejércitos de Ultramar, por lo que se refiere al de las Islas Filipinas, en la misma real orden en que se fijaba, estableció que Felip no embarcaría el total del contingente, sino que habría de contarse en este número los voluntarios sorteados que tenían directamente contraídos sus compromisos con la administración; y en cuanto al cupo señalado para la Isla de Cuba por la real orden de 4 de diciembre de 1885, también se limitó el número de operaciones de embarque que podría realizar Felip, en la real orden de 19 del mismo mes y año, la cual determinó el embarco preferente de los voluntarios y substitutos anteriores y ajenos á su empresa, sin que pueda decirse que esta última disposición no fué consentida por el concesionario por falta de notificación ó de traslado, porque además de haberse mostrado enterado de su contenido en el curso del expediente fué reproducida en la real orden de 16 de abril de 1886 que recayó á la instancia de Felip, de 20 de marzo anterior, y fué á mayor abundamiento explícitamente confirmada en la real orden de 31 de marzo de dicho año; contra lo cual, no ha deducido reclamación alguna en tiempo y forma; en que la solicitud de indemnización de gastos y perjuicios, propuesta también por el actor en la demanda y en el acto de la vista, está notoriamente fuera de la competencia del tribunal para su conocimiento y decisión, á tenor del artículo 1.º de la ley de 13 de septiembre de 1888, que exige para la procedencia de la vía contencioso administrativa una resolución gubernativa que cause estado, esto es, que la cuestión planteada ante esta jurisdicción haya sido ventilada y definitivamente resuelta por la administración, en vía gubernativa, supuesto que la expresada solicitud de indemnización, no aducida ni negada con anterioridad, si bien fué elevada al Ministerio de Hacienda en la instancia de D. Ramón Felip, que por real orden de 12 de julio de 1888 se trasladó al Ministerio de la Guerra y substanciada por éste, con audiencia del Consejo de Estado, no podía tenerse en cuenta, como por este alto Cuerpo se informó hasta que, terminado el recurso contencioso, ya entablado entonces, resultara confirmada la real orden de 14 de mayo de 1887, ni obtuvo resolución alguna por la real orden de 8 de marzo de 1889, que alude al particular en sus considerandos, pero entre cuyas disposiciones nada se decide relativo á la indemnización, y citaba este voto particular, como vistos los artículos 1.º y 4.º, números 1.º y 3.º de la ley de 13 de septiembre de 1888, y el 494 del reglamento para su ejecución, de 29 de diciembre último. Que contra la sentencia dictada por el tribunal de lo contencioso-administrativo, de que antes se ha hecho relación, entabló Mi fiscal, en escrito de 8 de junio último, recurso extraordinario de revisión, en el que después de hacer relación de hechos, y algunas consideraciones jurídicas, sobre dicha sentencia recurrida, aduce como fundamentos legales, que la incompetencia del tribunal de lo contencioso-administrativo para conocer de la demanda formulada por D. Ramón Felip, está plenamente demostrada en el notabilísimo voto particular suscrito por los cuatro



Ministros que constituyen la minoría de los que formaron la Sala para la vista, y sería ocioso que el fiscal repitiese las razones allí consignadas, porque no había de añadir ni un átomo de autoridad, y se limita, por tanto, á conseguir algunas observaciones que complementen la doctrina que viene sustentando; en que es un error suponer que el tribunal es competente para conocer de este asunto, porque se trata de la inteligencia, rescisión y efectos de un contrato administrativo, en que, en primer lugar, no es contrato la concesión otorgada á D. Ramón Felip para presentar voluntarios con destino á los ejércitos de Ultramar, porque si tal carácter mereciese, hubiera debido celebrarse previa subasta pública, ó en virtud de real decreto acordado en Consejo de Ministros; en que fué una simple autorización que no merece el calificativo de contrato, aun cuando equivocadamente se le haya dado este nombre por algunos centros, y que no coartó en lo más mínimo las facultades del Gobierno; en que aun en la hipótesis de que el simple hecho de elevarse á escritura pública la concesión le atribuyese tal carácter, había que atenerse á sus cláusulas, y con arreglo á las bases aprobadas por la real orden de 24 de junio de 1885, el Ministro de la Guerra se reservó expresamente la facultad indiscutible de señalar el contingente para los ejércitos de Ultramar y de aumentarlo ó disminuirlo después de prefijado, con arreglo á las conveniencias del servicio porque era ésta una facultad del Gobierno, de que en manera alguna podría despojarse el Ministro de la Guerra, ni aun en virtud de un contrato; en que, asimismo, se reservó la facultad, por la base 20, de fomentar el voluntariado por otros medios, y de anular la concesión, si Felip infringía sus condiciones; en que las reales órdenes de 19 de diciembre de 1885 que restringió el cupo pedido para Cuba; la de 7 de marzo de 1886 que dejó sin efecto la concesión y mandó ingresar en las Cajas del Tesoro los depósitos obrantes en poder de los banqueros; la de 31 del propio mes, aclaratoria de la anterior, y la de 14 de mayo de 1887, son emanadas de la potestad discrecional que expresamente se reservó el Gobierno; en que la incompetencia del tribunal es tanto más evidente, si se considera que no se trata en este pleito de la rescisión de un contrato, porque, aun en la hipótesis de que tal carácter jurídico mereciese la concesión otorgada á Felip, ésta se llevó á debido cumplimiento en todas sus partes con arreglo á las bases estipuladas, en que según ellas, Felip sólo tenía derecho á enviar á Ultramar tantos voluntarios como el Gobierno le fijase, y á redimir otros tantos quintos del reemplazo de 1886, y este derecho ha sido respetado estrictamente porque el cupo designado para aquellos ejércitos fué de 6.500 hombres, de cuyo número había de deducirse los contratados directamente por la administración, existentes en los Depósitos de bandera, cuya deducción fué consentida por Felip, toda vez que no reclamó contra las reales órdenes en que se acordaba; en que el resto constituía el cupo que debía cubrirse por Felip, y en efecto, fué cubierto como se comprobaba por la certificación que obra en autos, expedida por el Inspector de la Caja General de Ultramar; en que si el contrato fué cumplido y la anulación decretada por real orden de 7 de marzo, no impidió que Felip embarcara los voluntarios que faltaban para completar el cupo pedido, no es dable afirmar que en este pleito se trate de la rescisión del contrato, puesto que la rescisión supone siempre que el contrato no se ha ultimado; en que lo que Felip pretendía era que la concesión, continuase por más tiempo del señalado en la misma, y la negativa de tal solicitud, no puede ser objeto de revisión contenciosa porque es un acto propio de la potestad discrecional; en que de todas suertes, Fe-

lip consintió todas las reales órdenes dictadas en el curso de este expediente, y como la de 14 de mayo de 1887 era reproducción de aquéllas, la jurisdicción contenciosa era incompetente para conocer de la demanda de que se trata, á tenor de lo dispuesto en los números 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de septiembre de 1888; en que en donde la incompetencia y el abuso de poder cometido por el tribunal se revela más claramente, es en la cuestión relativa á la indemnización, porque ni Felip tenía derecho para reclamarla, ni el tribunal se hallaba autorizado por la ley para otorgarla; en que carecía Felip de todo derecho á indemnización, porque consintió la real orden de 19 de octubre de 1885, en que se disminuyó el cupo de voluntarios que podía enviar á Cuba; en que no cabía afirmar que esta soberana disposición no le fuese notificada, ni que la ignorase, porque en sus relaciones íntimas con las Cajas de reclutas, con los Depósitos de bandera y con la misma Administración Central, era sabedor de cuantas disposiciones se adoptaban, según comprueba el expediente, pero aun admitiendo la falta de notificación, en las reales órdenes de 31 de marzo y 16 de abril de 1888, se reprodujo la limitación establecida en la de 19 de octubre de 1885, y Felip se mostró enterado de ellas en sus instancias, y consintió sus mandatos; en que este consentimiento le privó en absoluto de todo derecho para solicitar indemnización en tal motivo fundada y una vez firmes y ejecutorias aquellas reales órdenes, ni á título de equidad, ni á pretexto de haberse obrado de buena fe, puede reconocerse un derecho que había prescrito y claudicado con arreglo á los más elementales principios de legislación administrativa; en que el tribunal carecía de competencia para conocer de esta tardía é improcedente solicitud, porque no había sido previamente discutida ni resuelta ante la administración activa, y con arreglo á la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y de este mismo tribunal de lo contencioso, y al precepto terminante y expreso del artículo primero de la ley de 18 de septiembre de 1888, la jurisdicción contenciosa sólo puede conocer de los recursos de esta índole que se entablen contra las resoluciones administrativas que causen estado; en que no existe en todo el expediente resolución alguna administrativa que conceda ó niegue á Felip la indemnización que el tribunal le reconoce, y por tanto, sólo cometiendo un abuso de poder notorio, ha pedido el tribunal entrar á discutir y á fallar una cuestión que no tenía estado legal, porque la administración activa no había dictado resolución alguna que abriese las puertas de la vía contencioso-administrativa; que esto es elemental y por tal manera evidente, que para saltar el tribunal esta insuperable barrera que la ley le trazaba, había tenido necesidad de traer por sí al debate una instancia de Felip y una real orden posteriores en dos años próximamente á la resolución administrativa reclamada, único objeto del pleito; en que nunca había sido permitido conocer en vía contenciosa de una resolución administrativa sin previa demanda del particular agraviado, sin embargo, en la sentencia se habla de la real orden de 8 de marzo de 1889, sin que Felip hubiese alegado contra ella el recurso contencioso, y sin que en la parte dispositiva de tal resolución se hable una palabra que implique la negativa ni el reconocimiento de la indemnización solicitada por Felip en su instancia de 17 de marzo de 1888; en que ni aun recurriendo al medio ilegal de suponer reclamada una resolución posterior que se ha consentido, pudo el tribunal conocer de la solicitud de indemnización, puesto que esa real orden de 8 de marzo de 1889, ni la concede ni la niega ni, por consiguiente, causa estado; en que poco importaba

que el Consejo de Estado en su informe, y la real orden antes mencionada, en uno de sus considerandos, indicasen que el concesionario podía usar de su derecho en el juicio contencioso-administrativo á que estaba sometido el asunto, porque esta era una apreciación muy respetable, pero equivocada, porque en el juicio contencioso no podían discutirse más cuestiones que las resueltas por la real orden reclamada de 14 de mayo de 1887, la cual no contenía declaración alguna relativa á la indemnización, toda vez que en aquella fecha aún no la había pretendido Felip; en que esta era la única doctrina legal de la que había prescindido el tribunal, inspirado sin duda, en un alto espíritu de equidad que le ha impulsado á arrogarse una competencia de que carece y á incurrir en grave abuso de poder fallando *exequo etc bono* este pleito como si se hallase revestido de las facultades de los amigables componedores; que no era esta la misión que la ley había confiado al tribunal; ella quiere que sus sentencias se ajusten estrictamente á los preceptos de una ley, de un reglamento ó de una resolución administrativa de carácter general, y ni á título de equidad ó de buena fe, puede suplir la falta de un precepto legal escrito, por cuanto si el precepto no existiera, la administración usaría de facultades discrecionales no regladas, y en su consecuencia el tribunal sería incompetente para conocer del asunto; en que ni aun en la hipótesis de tratarse de la rescisión de un verdadero contrato administrativo, tiene competencia el tribunal para acordar la indemnización si antes no ha sido objeto este punto de discusión y fallo en la vía gubernativa, y toda otra doctrina que en contrario se alegue, es infundada y evidentemente errónea, y termina el fiscal su escrito con la súplica de que se revoque la sentencia recurrida, y se declare que el tribunal de lo contencioso-administrativo es incompetente para conocer de la demanda formulada por D. Ramón Felip contra la real orden de 14 de mayo de 1887, y que ha incurrido en abuso de poder al reconocer al demandante derecho á una indemnización que no había solicitado previamente ni había sido denegada en la vía gubernativa. Que elevado el recurso con los autos por el tribunal á la Presidencia del Consejo de Ministros, se pasaron por éste á informe al Consejo de Estado en pleno, habiéndose, en su consecuencia, cumplido los trámites marcados en las disposiciones vigentes.

—Visto el artículo 1.º de la ley de 13 de septiembre de 1888, según el cual el recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan las requisitos siguientes.—1.º—Que causen estado.—2.º—Que emanen de la administración en el ejercicio de sus facultades regladas.—3.º—Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.—Vistos los núms. 1.º y 3.º del art. 4.º de la misma ley, que dispone no corresponder al conocimiento de los tribunales de lo contencioso-administrativo, las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional; y las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado, y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.—Visto el art. 5.º de la propia ley que dispone que continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración Central, provincial y municipal para obras y servi-

cios públicos de toda especie.—Visto el art. 103 de la referida ley, que dispone que el fiscal del tribunal de lo contencioso-administrativo podrá, durante la substanciación de un pleito, y antes de la citación para sentencia, requerir al tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurria en abuso de poder, y si el tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión. Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el fiscal hubiese preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario si lo estimase procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de 30 días, contados desde el de la publicación de la sentencia etc.—Visto el real decreto de 27 de febrero de 1852, estableciendo reglas para la celebración de toda clase de contratos sobre obras y servicios públicos.—Considerando:—1.º—Que la demanda deducida por D. Ramón Felip, tuvo por objeto en un principio la revocación de la real orden de 14 de mayo de 1887, y que en su lugar se declarase que el actor tenía el derecho y aun la obligación de presentar voluntarios con destino á los ejércitos de Ultramar, en número igual al de quintos que con él tenían contratada la redención hasta el 8 de marzo de 1886, ó á lo menos hasta completar el número de 6.500 que se le habían pedido, y si no hubiese lugar á la admisión de voluntarios, que se le indemnizara de los perjuicios y gastos ocasionados en las contrataciones hechas é interés legal del importe de dichos gastos y perjuicios.—2.º—Que limitada y circunscripta en el acto de la vista la demanda, sólo á las pretensiones de que se declarase al demandante el derecho de embarcar voluntarios y redimir, definitivamente, quintos, hasta el número de 6.500; y si á esto no hubiere lugar, que se le indemnizase de los gastos que justifique, ocasionados por la rescisión de la contrata; quedando, por tal modo y en tal forma, renunciada la impugnación de la real orden de 14 de mayo de 1887, y bajo este aspecto, aparte de los demás que se expondrán, quedó el tribunal sin jurisdicción y competencia para dictar el fallo requerido.—3.º—Que para que pueda interponerse el recurso contencioso-administrativo, y, por tanto, para que exista competencia y jurisdicción en el tribunal, es necesario que se interponga contra una resolución administrativa, que reúna los requisitos que se determinan en el artículo 1.º de la ley de 13 de septiembre de 1888, y en el presente caso faltó esa circunstancia esencialísima, toda vez que al dictarse el fallo recurrido, el demandante había ya desistido de la reclamación contra la real orden que dió origen al pleito, y limitó sus pretensiones á las que había hecho subsidiariamente.—4.º—Que el fundamento principal invocado por el tribunal en la sentencia, objeto de este recurso, para demostrar su competencia, consiste en la calificación del contrato que hace de lo que sólo fué una concesión administrativa, y en tal sentido, aduce el precepto del artículo 5.º de la ley de 13 de septiembre de 1888, que atribuye á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la administración para obras y servicios públicos de toda especie.—5.º—Que no puede estimarse, con arreglo á derecho, como contrato, la autorización otorgada, por vía de ensayo, á D. Ramón Felip, puesto que no se llenaron los requisitos prevenidos en el real decreto de 27 de febrero de 1852 para la celebración de contratos sobre servicios y obras públicas; existiendo, además, la circunstancia de que la real orden de 24 de junio de 1885, dice, que otorga una concesión, y no expresa que celebra contrato alguno con Felip.—6.º—Que á mayor

abandamiento, los contratos, en derecho, sólo pueden rescindirse ó anularse, mientras que las concesiones administrativas caducan ó se dejan sin efecto; y en el presente caso, lejos de existir resolución administrativa que rescinda ó anule contrato alguno, existe, por el contrario, la real orden de 7 de marzo de 1886, que, expresamente, dice que deja sin efecto la concesión otorgada á D. Ramón Felip, por la real orden de 24 de junio de 1885, y, en tal concepto, cae por su base la aplicación que del art. 5.º de la ley citada invoca el tribunal sentenciador como razón de su competencia.—7.º—Que la circunstancia de haberse elevado á escritura pública la aceptación que el concesionario hizo de las bases ó condiciones con que la concesión se le otorgó, no altera la naturaleza de ésta, pues el otorgamiento de escritura es sólo cuestión de forma, empleada en muchas ocasiones por la Administración, como el medio más eficaz de justificar la aceptación del concesionario, y aun en algunos casos, impuesta por las disposiciones vigentes.—8.º—Que declarada sin efecto, por la real orden de 7 de marzo de 1887, la concesión otorgada á D. Ramón Felip; real orden que causó estado, y firme y consentida por dicho Felip, quedaron desde esa fecha extinguidos todos los derechos de éste á lo que fué objeto de la concesión, y extinguido también, en tal concepto, el vínculo legal entre la administración y el concesionario; razón por la que no podía éste ya, respecto á las resoluciones ulteriores que la Administración dictara, alegar que le lesionaban derecho alguno anterior, circunstancia necesaria para que pueda interponerse el recurso contencioso administrativo á tenor del núm. 3.º artículo 1.º de la ley de 13 de septiembre de 1888, y, por lo tanto, quedó demostrada también en tal sentido la incompetencia del Tribunal para conocer en este asunto.—9.º—Que desde el momento en que queda extinguida una concesión administrativa, y no puede el concesionario invocar derecho alguno, las resoluciones del Gobierno para constituir un nuevo estado legal en lo que fué objeto ó materia de la concesión, se dictan en virtud de la potestad discrecional que al mismo Gobierno compete, y comprendidas en este concepto tales facultades, la real orden de 14 de mayo de 1887 carecía también el Tribunal de jurisdicción y competencia para conocer de este pleito según expresamente se consigna en el núm. 1.º, art. 4.º de la ley de 13 de septiembre de 1888, hallándose este punto clara y atinadamente tratado en el voto particular de los consejeros ministros que disintieron de la sentencia recurrida.—10.º—Que es indudable la incompetencia del Tribunal por lo que se refiere á las pretensiones á que el actor circunscribió su demanda en el acto de la vista, puesto que en la que se refiere al derecho de redimir quintos hasta el número de 6.500, fijado por el Gobierno para los ejércitos de Ultramar, tal pretensión fué definitivamente negada por las reales órdenes de 31 de octubre, 4, 5 y 19 de diciembre de 1885, que, al fijar el referido cupo, determinaron que en él estaban comprendidos los voluntarios que directamente habían celebrado sus contratos con la Administración, debiendo completarse aquel cupo con los reclutas enganchados por la empresa Felip, reales órdenes que fueron consentidas por éste, quedando firmes y ejecutorias, por lo cual lo resuelto en ellas no cabía discutirlo ya en este pleito, según lo prevenido en el núm. 3.º, art. 4.º de la ley de 13 de septiembre de 1888.—11.º—Que en la misma sentencia, el Tribunal reconoce la falta de derecho en D. Ramón Felip, para reclamar acerca de la pretensión antes expuesta, por haber consentido las reales órdenes antes citadas, y sin embargo, de estimar así su incompetencia, falló y resolvió sobre tal ex-

tremo.—12.º—Que respecto de la indemnización de daños y perjuicios reclamada por el actor, y acordada en la sentencia recurrida, es evidente que no habiendo sido aquélla objeto de resolución en la vía gubernativa, no podía deducirse tampoco en la contenciosa, toda vez que para que esta proceda, y en su virtud tenga competencia el Tribunal, era requisito indispensable que existiera una resolución ministerial, relativa al derecho pretendido, y faltando ésta, no ofrece duda que el Tribunal ha hecho uso de facultades que son de la exclusiva competencia de la Administración activa.—13.º—Que por las razones expuestas, es de estimar la incompetencia de jurisdicción en el Tribunal para conocer en la demanda, objeto de este pleito.—Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.—En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,—Vengo en declarar que ha lugar al recurso extraordinario de revisión, interpuesto por Mi Fiscal contra la sentencia dictada en 1.º de mayo último por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en pleito promovido por D. Ramón Felip y Sastre, contra la real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en 14 de mayo de 1887, y revocar, en su consecuencia, la sentencia recurrida, resolviendo que el Tribunal de lo Contencioso administrativo carecía de competencia para conocer en la demanda deducida por el actor en este pleito.—Dado en Palacio á veintiséis de octubre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Inspector de la Caja General de Ultramar.

RETROS

6.ª SECCIÓN

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 15 de octubre próximo pasado, ha tenido á bien confirmar, en definitiva, el señalamiento provisional que se hizo al coronel de **Infantería, D. José Trigo Sandoval**, al concederle el retiro para esta corte, según real orden de 17 de septiembre último, (D. O. núm. 203), asignándole los 90 céntimos del sueldo de su empleo, ó sean 562'50 pesetas mensuales, que por sus años de servicio le corresponden, y 187'50 pesetas por bonificación del tercio, conforme á la ley vigente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Castilla la Nueva.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina y Capitán general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 23 de octubre

próximo pasado, ha tenido á bien confirmar, en definitiva, el señalamiento provisional que se hizo al teniente coronel de **Infantería, D. Francisco Soria León**, al concederle el retiro para Toledo, según real orden de 26 de septiembre último (D. O. núm. 210); asignándole los 90 céntimos del sueldo de su empleo, ó sean 450 pesetas mensuales, que por sus años de servicio le corresponden conforme á la ley vigente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de **Castilla la Nueva**.

Señor Presidente del **Consejo Supremo de Guerra y Marina**.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 23 de octubre próximo pasado, ha tenido á bien confirmar, en definitiva, el señalamiento provisional que se hizo al comandante de **Infantería, D. Lázaro de Mier Plaza**, al concederle el retiro para Sevilla, según real orden de 26 de septiembre último (D. O. núm. 210); asignándole los 90 céntimos del sueldo de su empleo, ó sean 375 pesetas mensuales, que por sus años de servicio le corresponden, conforme á la ley vigente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de **Andalucía**.

Señor Presidente del **Consejo Supremo de Guerra y Marina**.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 23 de octubre próximo pasado, ha tenido á bien confirmar, en definitiva, el señalamiento provisional que se hizo al comandante de **Caballería, Don Fernando Pérez Martínez**, al concederle el retiro para Barcelona, según real orden de 25 de septiembre último (DIARIO OFICIAL núm. 209), asignándole los 90 céntimos del sueldo de su empleo, ó sean 375 pesetas mensuales, que por sus años de servicio le corresponden, conforme á la ley vigente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de **Cataluña**.

Señor Presidente del **Consejo Supremo de Guerra y Marina**.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el teniente de **Infantería, retirado, D. José Moreno Cappa**, en sú-

plica de que se le conceda el sueldo mínimo de retiro, fundado en que al ocurrir el levantamiento de las partidas republicanas en Sevilla, el año de 1857, se presentó al brigadier de la Remonta y al alcalde de Morón, los cuales utilizaron sus servicios en la persecución de dichas partidas; y teniendo en cuenta que el interesado no justifica, bajo ningún concepto, los servicios que dice prestó en la época á que se contrac, ni aun cuando lo hiciera, procedería su acumulación, una vez que no fueron prestados por orden expresa del Gobierno, así como que no existe prescripción alguna legal que autorice la concesión del sueldo mínimo de retiro á los que no reúnen los años de servicio necesarios al efecto, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 16 de octubre próximo pasado, ha tenido á bien desestimar la expresada solicitud; disponiendo que el recurrente se atenga á lo resuelto en las reales órdenes de 15 de septiembre de 1852 y 15 de mayo de 1863.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de **Andalucía**.

Señor Presidente del **Consejo Supremo de Guerra y Marina**.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

10.ª SECCIÓN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, con fecha 3 de agosto último, promovida por el Comandante mayor del **Cuadro de reclutamiento de Baza núm. 45**, en súplica de autorización, para reclamar en adicional al ejercicio cerrado de 1889-90, la suma de 3750 pesetas, importe de la gratificación que en el mes de junio del segundo de los citados años, devengó el médico civil **D. Florencio González Gendones**, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Administración Militar, se ha servido conceder la autorización que se solicita; debiendo formarse dicha adicional, convenientemente justificada, con aplicación al cap. 3.º, art. 1.º del referido ejercicio, y, previa la liquidación correspondiente, incluirse su importe en concepto de *Obligaciones que carecen de crédito legislativo*, en el primer proyecto de presupuesto que se redacte.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Inspector general de **Infantería**.

Señor Inspector general de **Administración Militar**.